

## EXPOSICION DE MOTIVOS

### ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA LEGISLACION SOBREE LAS ACADEMIAS NACIONALES

El más remoto intento para crear una Academia en la historia republicana de Venezuela, se fija en el año 1855 cuando el Director de la Facultad de Medicina presentó un proyecto de ley ante el Secretario (Ministro) del Interior para crear la Academia Nacional de Medicina, el cual no llegó a aprobarse por el Poder Legislativo.

Fue en 1883 por Decreto del 10. de abril, que se creó la Academia Venezolana de la Lengua, correspondiente a la Española. En 1888, el 28 de octubre, el Dr. Juan Pablo Rojas Paúl, firmó el Decreto creador de la Academia Nacional de la Historia, complementado por la Resolución Ejecutiva del 13 de noviembre de 1889 donde se fijó en 24 los Individuos de Número.

La Academia Nacional de Medicina fue creada por Ley Orgánica de fecha 7 de abril de 1904, que recibió el ejecútese del General Cipriano Castro en esa misma fecha.

La Academia de Ciencias Políticas y Sociales fue creada por Ley del 16 de junio de 1915, reformada por Ley de 21 de junio de 1924 y la de Ciencias Físicas, Matemáticas y Naturales se creó por Ley de 27 de junio de 1917.

Tal como puede apreciarse, la regulación legal de las Academias Nacionales no es uniforme en cuanto a los instrumentos que las rigen, pues en los dos primeros casos (Lengua e Historia) fueron decretos los de su creación, aún vi-

gentes, y en las otras leyes: Orgánica la de Medicina, ordinaria las demás.

Ello planteó a la Comisión Organizadora de la Academia Nacional de Ciencias Económicas, el primer problema en cuanto a la factibilidad de la nueva institución desde el punto de vista jurídico: ¿Debía crearse por decreto o por Ley?

La Comisión tuvo las siguientes razones para inclinarse por la fórmula legal:

1. Las tres últimas Academias fueron creadas por Ley (Medicina; Ciencias Políticas; Ciencias Físicas, Matemáticas y Naturales). Ello revela una evolución en el pensamiento del legislador y del propio Ejecutivo, aún en épocas dictatoriales como las de Castro y Gómez en que se da el rango legislativo a las normas creadoras de las nuevas academias.
2. La nueva índole y el espíritu de la vigente Constitución Nacional parece orientarse en ese sentido, si miramos el problema desde el punto de vista de las funciones o atribuciones de los poderes fundamentales del Estado.
3. Aún dejando de lado la disquisición constitucional, desde el punto de vista de la jerarquía de la institución académica; en la escala de los valores culturales, parece más propio regir su creación por una ley y no por un decreto.

Resuelto este primer punto de la agenda de trabajo de la Comisión, esta procedió a discutir las bases de la Ley creadora de la nueva Academia y después de doce sesiones de

intercambio de ideas se concretaron los acuerdos en torno a un anteproyecto que, revisado en varias nuevas sesiones, se presentó al Ministerio de Educación como resultado final del trabajo de la Comisión.

## **ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA ACADEMIA NACIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS**

Si acaso puede encontrarse un antecedente, podría ser el de la Sociedad Económica de Amigos del País, que realizó una fructífera labor en el estudio y divulgación de temas de importancia fundamental para el desarrollo de la Venezuela de los primeros años de nuestra vida republicana. Sin embargo, tal sociedad no era una academia y en segundo lugar tampoco tuvo la índole de una corporación de carácter público que debe tener toda Academia y en último término desapareció, luego de haber cumplido una gestión meritoria, tal como lo testimonian los dos tomos de sus trabajos reproducidos hace unos años por el Banco Central de Venezuela.

### **LOS ORIGENES DEL PRESENTE PROYECTO**

Los antecedentes inmediatos del presente proyecto, se refieren a un Acuerdo de la VII Asamblea Nacional de la Federación de Colegios de Economistas de Venezuela y a la Resolución número 49, del 4 de marzo de 1980, dictada por el Ministerio de Educación, cuyo texto es el siguiente:

**REPUBLICA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DE EDUCACION  
DIRECCION GENERAL DEL MINISTERIO  
RESOLUCION NUMERO 49 - CARACAS, 4 MARZO 1980  
170° y 121°**

Por cuanto la VII Asamblea Nacional de la Federación de Colegios de Economistas de Venezuela, celebrada en Mé-

rida en los días 14 al 16 de junio de 1979, acordó recomendar a las autoridades competentes la creación de la Academia Nacional de Ciencias Económicas; y

Por cuanto el desarrollo de las ciencias económicas en Venezuela se ha traducido en una creciente bibliografía de interés y en un número cada día mayor de profesionales y científicos dedicados a tan importante área del saber humano;

Por disposición del ciudadano Presidente de la República y de conformidad con lo dispuesto en los ordinales 14 y 16 del artículo 29 de la Ley Orgánica de la Administración Central;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Crear una Comisión con carácter ad-honorem que tendrá a su cargo realizar el estudio de factibilidad para la creación, organización y funcionamiento de la Academia Nacional de Ciencias Económicas.

**Artículo 2º.-** La Comisión estará integrada por los ciudadanos Tomás Enrique Carrillo Batalla, quien la presidirá, Allan R. Brewer Carías, Haydee Castillo de López, Carlos D'Ascoli, D.F. Maza Zavala, Carlos Rafael Silva, José Miguel Uzcatégui y Dr. Ramón J. Velásquez.

**Artículo 3º.-** La Comisión podrá designar las sub-comisiones que considere necesarias para lograr los fines aquí encomendados.

**Artículo 4º.-** En el término de 180 días, contados a partir de la presente fecha, la Comisión designada

presentará al Ministro de Educación el informe de su actuación.

El ante-proyecto preparado por la antedicha Comisión, fue revisado por el Ministerio de Educación, por el Procurador General de la República y por el CAJAP. Como fruto de todas esas etapas, ha quedado definitivamente conformado en los capítulos y artículos que lo integran.

## **ANALISIS DEL PROYECTO**

El Proyecto de Ley consta de los siguientes capítulos:

**Primero**

**Disposiciones Fundamentales**

**Segundo**

**De los Miembros de la Academia**

**Tercero**

**De la Estructura Interna y Funcionamiento**

**Cuarto**

**De los Candidatos**

**Quinto**

**Del Patrimonio**

**Sexto**

**Disposiciones Transitorias**

Seguidamente pasamos al análisis Capítulo por Capítulo del Proyecto:

## CAPITULO PRIMERO

### DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

**El Artículo 10.-** crea la Academia Nacional de Ciencias Económicas con el carácter de una corporación de derecho público con personalidad jurídica, patrimonio distinto del Fisco Nacional, autonomía académica, organizativa, económica, con sede en la Capital de la República. Con esta disposición se trata de ubicar a la nueva institución en su justo sitio y se superan las controversias a que ha dado lugar la vetusta legislación sobre las diversas Academias Nacionales en lo relativo a su autonomía para cumplir sus fines. Ha habido épocas y casos en que el Ministerio de Educación ha sostenido, desde su Dirección de Administración, que las Academias son simples dependencias administrativas del Despacho lo cual ha dado lugar a roces y controversias de resultados negativos. La norma comentada pone en claro la situación. Otra que se inserta más adelante como la concerniente a la aportación del Estado en el ingreso presupuestario de la Academia, (art. 8) señala con precisión que ésta fluirá hacia el tesoro de la institución por la vía del Presupuesto Público. Tal como se puede apreciar por el conjunto de normas referidas, la relación que se establece con el Ministerio de Educación es clara y de orden constructivo, sin mengua de la autonomía que el artículo confiere a la Academia.

**El Artículo 20.-** se refiere al objeto de la Corporación: el desarrollo de las Ciencias Económicas y el estudio de la economía venezolana. En este sentido se precisa en siete puntos, la forma de dar cumplimiento a ese objetivo en áreas como la investigación, estrategia de desarrollo económico y social; del Plan de la Nación; planes docentes y de investigación en la Educación Superior; iniciativas legislativas; publicaciones y otras actividades cónsonas con su naturaleza.

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **DE LOS MIEMBROS DE LA ACADEMIA**

La integran los Individuos de Número y los Miembros Correspondientes. Ambos pertenecen, en verdad a la misma categoría académica, pues la única diferencia entre unos y otros en cuanto a los requisitos para su designación, radica en la diversidad de domicilio, en un caso la ciudad capital de la República, en el otro el de la respectiva ciudad de la circunscripción del interior o del exterior a que pertenezca el académico. Los requisitos de elección para llenar las vacantes son objetivos (artículos 4 y 5).

La excepción que consagra el artículo 7 que permite elegir a quienes son doctores o profesores abre la puerta de la Academia a verdaderos sabios que hayan alcanzado esa posición cimera, no obstante no llenar los requisitos antes expresados.

El proyecto también permite la designación de Miembros Honorarios, conforme a lo establecido en el texto referido.

## **CAPITULO TERCERO**

### **ESTRUCTURACION INTERNA Y FUNCIONAMIENTO**

La Junta de Individuos de Número (máxima autoridad de la Academia), el Comité Directivo, el Presidente de la Academia y las Comisiones Especiales constituyen el cuadro estructural de los organismos de la Academia. En este capítulo se señalan aspectos organizativos y funcionales de los mencionados cuerpos; así como la norma relativa a la dura-

ción del Comité Directivo y las facultades de la Junta de Individuos de Número para dictar la reglamentación interna de la Corporación.

## **CAPITULO CUARTO**

### **DE LOS CANDIDATOS**

Los Artículos del 12 al 17 se refieren al Registro de Candidatos Académicos; a la información que deben suministrar las Universidades sobre el otorgamiento del título de Doctor y las investigaciones realizadas y publicaciones científicas en materias económicas. También se regula en dichos artículos el funcionamiento de la Comisión Calificadora; al voto de la Junta de Individuos de Número referente al Registro y al plazo para decidir tan importante materia.

## **CAPITULO QUINTO**

### **DEL PATRIMONIO**

El Artículo 80.- se refiere al patrimonio que estará constituido por los aportes que se le asignen en la Ley de Presupuesto, los bienes que reciba a cualquier título, previa aceptación de la Junta de Individuos de Número y cualquier otro ingreso.



## CAPITULO SEXTO

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

En este capítulo se fija el procedimiento para que el Presidente de la República haga la designación de los primeros Individuos de Número. Toca al Ministro de Educación elevar al Presidente de la República, la lista de las personas que se encuentren dentro de los extremos de los artículos 4 y 7 del Proyecto. El Presidente podrá designar hasta un máximo de 5 personas que no cumplan con los requisitos del artículo 4. Se establece que el Presidente instalará la Junta de Individuos de Número, ante quien prestarán juramento. El artículo 21 establece que la Academia no podrá instalarse con menos del 75% de la totalidad de sus Individuos de Número.



**Artículo 5º.**— Los Miembros Correspondientes Nacionales serán dos por cada entidad federal y deberán reunir los requisitos establecidos en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo anterior y tener su residencia en la entidad federal por la cual se les designa.

**Artículo 6º.**— Para ser Miembro Correspondiente Extranjero se requiere cumplir los requisitos establecidos en los numerales 2, 3 y 4 del Artículo 4º.

**Artículo 7º.**— La Academia podrá elegir excepcionalmente individuos de Número o Miembro Correspondiente Nacional o Extranjero, a personas que no cumplan con el requisito del numeral 4 del Artículo 4º.

**Artículo 8º.**— La Junta de Individuos de Número podrá designar Miembros Honorarios aquellas personas que por los excepcionales méritos de sus labores científicas, culturales o profesionales, sean consideradas merecedoras de tal distinción.

### **CAPITULO III**

#### **DE LA ESTRUCTURA INTERNA Y FUNCIONAMIENTO**

**Artículo 9º.**— Son órganos de la Academia:

1. La Junta de Individuos de Número integrada por todos los miembros de esta categoría, la cual constituye la máxima autoridad de la corporación.
2. El Comité Directivo integrado por: Presidente, Vice-Presidente, Secretario, Tesorero y Bibliotecario, quienes deberán ser Individuos de Número.

3. El Presidente de la Academia ejercerá la representación legal de ésta.
4. La Comisión Calificadora de Candidatos Académicos designada por la Junta de Individuos de Número.
5. Las Comisiones Especiales creadas por la Junta de Individuos de Número.

**Artículo 10.**— Los Miembros del Comité Directivo durarán dos años en sus funciones y no podrán ser reelectos por más de un período consecutivo.

**Artículo 11.**— La Junta de Individuos de Número dictará la reglamentación interna de la Academia.

## **CAPITULO IV**

### **DE LOS CANDIDATOS**

**Artículo 12.**— La Academia llevará un Registro de Candidatos constituido por las personas que reúnan los requisitos para ser individuos de Número y Miembros Correspondientes.

**Artículo 13.**— Las Universidades informarán anualmente a la Academia sobre el otorgamiento de títulos de Doctor, Investigaciones realizadas y publicaciones científicas, en materias económicas.

**Artículo 14.**— La Comisión Calificadora actualizará anualmente el Registro de Candidatos Académicos y los numerará en orden a sus méritos, tomando en consideración los logros científicos alcanzados en sus investigaciones y obras publicadas, premios obtenidos, cargos y comisiones desempeñadas en actividades universitarias y educacionales, en áreas de importancia para las ciencias económicas.

**Artículo 15.**— La Comisión Calificadora someterá a la Junta de Individuos de Número el Registro actualizado, el cual deberá ser aprobado por el 75<sup>o</sup>/o de sus miembros, dentro de los 30 días contínuos siguientes a su recepción.

**Artículo 16.**— Las vacantes de Individuos de Número y de Miembros Correspondientes serán cubiertas con Candidatos Académicos. Para la designación se guardará estrictamente el orden a partir del candidato que ocupe la primera posición.

**Artículo 17.**— A los efectos del Artículo 7<sup>o</sup>, la Comisión Calificadora hará la evaluación de los méritos excepcionales del candidato, adoptará sus decisiones con el voto favorable de las tres cuartas partes de sus integrantes, y las comunicará a la Junta de Individuos de Número.

La Junta de Individuos de Número tendrá sesenta días para examinarlos y emitir su decisión con el voto del 75<sup>o</sup>/o de sus miembros. Si la decisión es positiva, se ordenará a la Comisión el otorgamiento al interesado del número que a su juicio le corresponda en el Registro de Candidatos Académicos.

## CAPITULO V DEL PATRIMONIO

**Artículo 18.**— El patrimonio de la Academia estará constituido por:

1. Los aportes que se le asignen en la Ley de Presupuesto.
2. Los bienes que reciba por cualquier título, previa aceptación de la Junta de Individuos de Número.
3. Cualquier otro ingreso.

## CAPITULO VI

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Artículo 19.--** El Presidente de la República designará los primeros Individuos de Número así:

1. El Ministro de Educación presentará al Presidente de la República una lista de personas que se encuentren en los supuestos de los artículos 4º y 7º de la presente Ley.
2. Podrá designar un máximo de 5 personas que no cumplan con el requisito establecido en el numeral 4 del Artículo 4º.

**Artículo 20.--** Una vez hechas las designaciones, se procederá a la instalación de la Junta de Individuos de Número por el Presidente de la República, ante quién prestarán juramento.

**Artículo 21.—** La Academia se instalará cuando el Presidente haya designado por lo menos el setenta y cinco por ciento de la totalidad de los Individuos de Número.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los            días del mes            de mil novecientos ochenta y dos.

Año 171º de la Independencia y 122º de la Federación.

(L.S.)

LUIS HERRERA CAMPINS

Quien suscribe Dr. Carlos Leáñez Sievert, Procurador General de la República portador de la Cédula de Identidad No. 921.701, certifica que la copia fotostática que antecede es traslado fiel y exacto de su original que se encuentra en los

archivos del Consejo de Asesoría Jurídica de la Administración Pública. Caracas, seis de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

(fdo) CARLOS LEAÑEZ SIEVERT  
Procurador General de la República